

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

| | |
|-----------------------|-------|
| Por un mes..... ptas. | 2 |
| Por tres meses. — | 5'50 |
| Por seis meses. — | 10'50 |
| Por un año..... — | 20'50 |

FUERA DE LA CAPITAL:

| | |
|-----------------------|-------|
| Por un mes..... ptas. | 2'50 |
| Por tres meses. — | 7 |
| Por seis meses. — | 12'50 |
| Por un año..... — | 24 |

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmá. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 1.º de Abril.)

Gobierno Civil

Secretaría.—CIRCULARES

Ausentándome en el día de hoy de esta capital, en virtud de autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado interinamente de este Gobierno civil y durante mi ausencia, el Secretario del mismo don Gerardo Gavilanes Bonhiver.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Logroño 1.º de Abril de 1905.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Habiéndose ausentado de esta provincia el Gobernador propietario D. Fernando G. Regueral, en virtud de la circular anterior, me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Logroño 1.º de Abril de 1905.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes Bonhiver

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa é imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo, los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria.

Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar.

Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional, que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del

estudio y el anhelo de saber, el amor á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fe en su porvenir.

En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional.

Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y, sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo.

En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio

impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria.

Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutría; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Ciertamente es que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes.

En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñar exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad y de

condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional.

El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos.

El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maestro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país.

Una vez reorganizado el servicio, impónese ejercitar enérgica y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto halagar á los Maestros,

porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas, de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber.

Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar.

El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posible de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo por el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á lo aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

Pesetas

| | |
|--------------------|------|
| Primera categoría. | 3000 |
| Segunda idem. | 2750 |
| Tercera idem. | 2500 |
| Cuarta idem. | 2100 |
| Quinta idem. | 1750 |
| Sexta idem. | 1400 |
| Séptima idem. | 1100 |
| Octava idem. | 1000 |

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y la de 6 de Julio de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

| Sueldos actuales. | Nuevos sueldos | Categorías |
|-------------------|----------------|------------|
| 3.000. | 3.000. | Primera |
| 2.250 y 2.750. | 2.750. | Segunda |
| 1.900 y 2.000. | 2.500. | Tercera |
| 1.625 y 1.650. | 2.100. | Cuarta |
| 1.350 y 1.375. | 1.750. | Quinta |
| 1.075 y 1.100. | 1.400. | Sexta |
| 825. | 1.100. | Séptima |
| 500 y 625. | 1.000. | Octava |

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 entre unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado.

Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las ca-

tegorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosa antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les correspondá de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Art. 11. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12. Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14. También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16. Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid.

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigan por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del

censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distribución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justifi-

carán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º; previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no tengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decre-

to, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10.ª Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 23 de Marzo.)

BANCO DE ESPAÑA

LOGROÑO

514

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 4.967, expedido por esta Sucursal en 22 de Septiembre de 1899, á favor de D. Víctor Pisón y García, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Logroño 30 de Marzo de 1905. —El Secretario, F. Fernández.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

518

El Sr. D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y

partido, cumplimentando exhorto del de igual clase de Haro, dimanante de sumario por hurto de una cartera, contra Leonarda Arteaga y Martínez, y cuyo juicio oral está señalado para las diez de la mañana del dieciocho de Abril próximo, ha mandado en providencia de hoy, que el testigo Hilario Vallejo (Expósito) que tiene su domicilio en esta ciudad, Ruavieja treinta y dos, que es uno de los que deben comparecer, y aparece del diligenciado hallarse en ignorado paradero, se le cita por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que verifique su comparecencia ante la Audiencia provincial en el día y hora señalados y bajo los apercibimientos legales.

Y á los efectos oportunos extendiendo la presente y firmo en Logroño á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Pablo Apellániz.—Visto bueno: El Juez de instrucción, José López Mosquera.

Juzgados Militares

512

Don Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo Regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo cuerpo, Abdón Solas Capellán.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Abdón Solas Capellán, hijo de Ramón y de Rufina, natural de Valgañón, Juzgado de primera instancia de Santo Domingo, provincia de Logroño, de veinte años de edad, soltero, de profesión dependiente de consumos, y de estatura un metro seiscientos treinta milímetros, (las señas personales no constan en la filiación original), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en Zaragoza, Cuartel de Artillería del Carmen, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del desertor Abdón Solas Capellán, y caso de ser habido, se le conduzca á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Zaragoza veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.—Eusebio Arbex.

Anuncios Oficiales

ANGUCIANA

503

Don José Ruiz de Paredes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que para la presentación de altas y bajas de la riqueza rústica se concede todo el mes de Abril próximo, advirtiendo que dichas alteraciones se refieren á los que tengan satisfechos los derechos á la Hacienda y presenten las relaciones legalmente reintegradas y justifiquen sus cambios de domicilio, sin cuyo esencial requisito no se admitirán.

Anguciana 29 de Marzo de 1905.—José Ruiz.

ABALOS

505

Se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de 225 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes de los que aspiren á desempeñarla reintegradas en forma y acompañadas del correspondiente título, se presentarán al Alcalde que suscribe en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Abalos 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Telesforo Eguiluz.

CENZANO

510

No habiendo comparecido el mozo Saturnino Vadillos Sáenz, hijo de Toribio y de Saturnina, número uno del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley; y no habiéndolo hecho tampoco el mozo Gregorio Sáenz Galilea, número cuatro del sorteo, hijo de Indalecio y de Jacoba, se han instruido los correspondientes expedientes de prófugos, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados se les ha declarado incurso en aquella nota con la condena consiguiente al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza á los mencionados mozos ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento á las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los menciona-

dos prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Cenzano 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Prudencio Díez.

CAÑAS

484

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del actual reemplazo Teodoro Ruales Martínez, núm. 4 del sorteo de esta villa, no obstante haber sido citado en forma legal, se le ha instruido el correspondiente expediente de prófugo habiendo sido declarado como tal por el Ayuntamiento.

Por tanto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Excelentísima Comisión mixta, apercibido de que en caso contrario será tratado con todo el rigor que marcan las leyes y reglamentos.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del expresado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Cañas 23 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Guillermo Matute.—El Secretario, Dionisio Campos.

LUEZAS

511

El día 5 de Noviembre último desapareció del domicilio de su padre, la joven cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se expresan á continuación.

Se suplica á todas las Autoridades de todas las órdenes se sirvan proceder á su busca y captura, poniéndola á disposición de Calixto Montalvo, padre de dicha joven, que la reclama con urgencia.

Señas:

Elena Montalvo Reinares, de 29 años de edad, soltera, estatura regular, bien parecida, y á causa de una enfermedad se le desprendió bastante pelo de la cabeza, llevando ésta cubierta con un pañuelo por tal motivo. No se pueden facilitar más detalles. También manifiesta el padre ser zurda.

Luezas 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Antonio Terroba.

VILLALOBAR

513

El Ayuntamiento de esta villa, que comprende trescientos doce habitantes, acordó en el día de ayer, en vista de la dimisión del que la desempeñaba, anunciar vacante la plaza de Médico titular de la misma, con la dotación anual de 450 pesetas paga-

das trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, pasado cuyo tiempo no serán admitidas.

Villalobar 20 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Vicente Hernández.

ALFARO

517

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni á ningún otro del reemplazo del año actual celebrados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma, los mozos Toribio Moreno Santolalla, hijo de Lucas y Amalia, Francisco González González, hijo de Domingo y Paula, Benigno Pérez Navarro, hijo de Julián y Petra, y Tomás Jiménez y Jiménez, hijo de Juan y Tomasa, números 13, 34, 48 y 54 respectivamente del sorteo celebrado en este año, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por el resultado de los mismos, fueron declarados como tales prófugos por esta Corporación en sesión del día de ayer con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que sin dilación comparezcan ante mi autoridad á fin de ponerles á disposición de la Comisión mixta, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán tratados con el rigor de la ley.

Y por lo tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía ó su presentación á la disposición de la Comisión mixta, de mencionados prófugos para el buen cumplimiento de las leyes.

Alfaro 31 de Marzo de 1905.—El Alcalde Presidente, Emilio Octavio de Toledo.

Anuncio no oficial

SUBASTA DE FINCAS

Los herederos de D. Justo Díez del Corral y Ozcáriz y de D.^a María del Pilar Blanco de Salcedo, señores de Anguciana, anuncian la venta en pública subasta extrajudicial, de varias fincas de su pertenencia sitas en el pueblo de Eutrena, de esta provincia.

El remate se celebrará el domingo día 9 del próximo mes de Abril á las once horas del mismo, en la casa Consistorial de dicha villa.

La descripción de los lotes ó guñones y el pliego de condiciones, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Logroño 30 de Marzo de 1905.—El poder-habiente de los herederos dichos, Luis Díez del Corral.

2—4